



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 12 de marzo de 2020

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Yudi Castillo Cabrera.
DEMANDADO	José Gilberto Caraballo Vilaro.
RADICADO	08758 31 10 001 2000 4255 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con recurso de reposición y en subsidio apelación por resolver, interpuestos contra el proveído de fecha 04 de diciembre de 2019, mediante el cual no se accedió a lo solicitado en memorial recepcionado en esta unidad judicial el día 23 de agosto de 2019. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa, que la apoderada judicial de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 04 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de conminar al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad para que realice inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-100587 del oficio N° 0661 de fecha 09 de abril de 2014, en el cual se comunicó la sentencia aprobatoria de la partición, al interior del referido proceso.

Para sustentar su el recurso que nos ocupa sostiene, que el demandado aprovechó la negligencia del despacho para en vida, realizar venta simulada del bien inmueble mencionado, sin previa autorización de la actora y desconociendo la medida cautelar dictada por esta oficina, la cual se vislumbra en las anotaciones 22 y 23 del folio de matrícula inmobiliaria.

Indica que la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, se ha negado a inscribir el trabajo de partición emitido por este juzgado el día 10 de diciembre de 2013, alegando que el ejecutado no es titular inscrito.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso anotado tiene como finalidad que la misma autoridad que profirió la decisión inicial, realice una revisión detallada de la providencia dictada, para que la reforme, revoque o modifique.

El medio de impugnación utilizado por la accionante fue interpuesto dentro del término de ley, concediéndose el trámite señalado en el artículo 319 de la norma en cita.

El asunto que concita nuestra atención trata de un proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Yudi Castillo contra José Gilberto Caraballo, el cual fue admitido el 17 de noviembre de 2009 y se ordenó inscripción de la demanda el 12 de enero de 2010, dictando sentencia probatoria de la partición el día 10 de diciembre de 2013.

Ahora bien, manifiesta la togada que la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, se ha negado a inscribir el trabajo de partición emitido por este juzgado el día 10 de diciembre de 2013, por cuanto el ejecutado no es titular inscrito.

Así mismo, que la autoridad administrativa realizó un acto arbitrario al inscribir una venta dentro de un proceso con medida cautelar de fecha 12 de enero de 2010, proferida por este despacho.

Según lo manifestado por la actora en el recurso visible a folio 135, se tiene que el ejecutado efectuó venta simulada, actuación que registra en el certificado de tradición y libertad que data del 24 de julio de 2012 ante la Notaría 12 del Circulo de Barranquilla, luego entonces se vislumbra que tal enajenación lo fue con anterioridad a que este juzgado profiriera sentencia aprobatoria de la partición.

Sin embargo, la queja de la recurrente radica en que dicha venta fue permitida estando vigente la medida cautelar dictada por esta judicatura, se aclara que la medida decretada en proveído del 12 de enero de 2010 y comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos fue inscripción de la demanda y no embargo y secuestro, por lo tanto, el bien no fue excluido del comercio.

Si lo pretendido era lograr su exclusión debió entonces el apoderado interponer los recursos pertinentes en la oportunidad procesal establecida por el legislador para tal fin, lo cual no efectuó, por tanto, tal medida es ley para las partes.

Así las cosas, no puede esta juzgadora requerir al señor Registrador para que inscriba la sentencia aprobatoria de la partición, en primer lugar porque dicha providencia fue dictada con posterioridad a la venta del inmueble objeto de la litis, y en segundo lugar por cuanto la declaración sobre la titularidad del bien o validez de actos de enajenación no es resorte del



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso liquidatorio, por lo cual la actora si a bien lo tiene puede acudir al proceso declarativo, ante la jurisdicción competente.

De otro lado, se negará el recurso vertical de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Por las razones anteriores, se confirmará la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: No reponer el auto calendado 04 de diciembre de 2019, por lo anotado en la considerativa.

Segundo: Negar el recurso vertical de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, __06__ de __julio__ 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 44 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ